

Secretaría de Finanzas

ACUERDO NÚMERO: 0847

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No. 157-2009 de fecha 21 de Julio de 2009, se aprobó el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y de las Instituciones Descentralizadas correspondiente al Ejercicio Fiscal 2009, incluyendo las Disposiciones Generales que regulan la ejecución del mismo.

CONSIDERANDO: Que para la correcta y efectiva aplicación de las Disposiciones Generales del Presupuesto, es necesario aprobar las normas reglamentarias adecuadas que las viabilicen y complementen.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 141 del Decreto Legislativo No.157-2009, corresponde al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas reglamentar las Disposiciones Generales del Presupuesto contenidas en el Decreto en referencia.

CONSIDERANDO: Que se conoció la opinión favorable de la Procuraduría General de la República en observancia a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR TANTO: En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 245 numeral 11 de la Constitución de la República, y Artículo 141 del Decreto Legislativo No. 157-2009.

ACUERDA:

**APROBAR EN TODAS Y CADA UNA DE
SUS PARTES EL "REGLAMENTO DE
LAS DISPOSICIONES GENERALES
DEL PRESUPUESTO GENERAL DE
INGRESOS Y EGRESOS DE LA
REPUBLICA Y DEL PRESUPUESTO DE
LAS INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS AÑO 2009"**

I. TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Para una efectiva aplicación de las Disposiciones Generales del Presupuesto y del presente Reglamento, se entenderán los Términos y Definiciones siguientes:

1. ACTIVIDAD:

Es en el área de funcionamiento de las instituciones, la categoría programática de menor nivel, y es indivisible para fines de asignación de recursos. Su producto (Bien o Servicio) es siempre intermedio. Se clasifica en: Actividad Central, Común y Específica.

2. ACTIVIDAD CENTRAL:

Se da este nombre cuando los Bienes o Servicios producidos por la actividad condicionan a todos los programas de una Institución.

3. ACTIVIDAD COMUN:

Es aquella donde los Bienes o Servicios producidos por la actividad condicionan a dos o más programas, pero no a todos los que conforman la Institución.

4. ACTIVIDAD ESPECÍFICA:

Es aquella donde el producto que origina está orientado exclusivamente al logro de los bienes o servicios terminales de un programa, sub-programa o proyecto. Los recursos reales y financieros de las actividades específicas son sumables para obtener los recursos reales y financieros del respectivo programa, sub-programa o proyecto.

5. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

Para fines de clasificación presupuestaria y en base a los Artículos 2, numeral 1 y 17, numeral 2 de la Ley Orgánica del Presupuesto, la Administración Pública está constituida por los Órganos del Poder Ejecutivo (Secretarías de Estado y Órganos Desconcentrados), Poder Judicial, Poder Legislativo y los Órganos Constitucionales sin adscripción específica como: El Ministerio Público, el Tribunal Supremo Electoral, el Tribunal Superior de Cuentas, la Procuraduría General de la República y demás entes públicos de similar condición jurídica.

6. ASIGNACIONES DE AMPLIACIÓN AUTOMÁTICA:

Son aquellas asignaciones presupuestarias que pueden ser ampliadas con el producto de los ingresos que perciban las dependencias autorizadas para operar con este sistema y que no hayan sido contemplados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

7. ASIGNACIONES GLOBALES:

Son aquellas que incluyen recursos presupuestarios destinados a ser trasladados a objetos específicos de gastos corrientes o de capital durante la ejecución, así como los que por motivos especiales no pueden desglosarse en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y que se ejecutarán afectando directamente tales asignaciones.

8. BECAS:

Son los recursos financieros facilitados por las Instituciones del Sector Público para la formación, perfeccionamiento y mejoramiento académico, científico, y/o técnico de personas naturales del país.

9. CONTRAPARTE NACIONAL:

Es la asignación presupuestaria destinada a cumplir el porcentaje de los compromisos contractuales, que según los convenios de préstamo o donación deben financiarse por el Estado.

10. CONTRIBUCIÓN PATRONAL:

Es la obligación que paga el Estado en su condición de patrono, a las instituciones de asistencia y previsión social, conforme a lo establecido en las respectivas leyes.

11. DONACIÓN:

Es la contribución en efectivo, en especie o prestación de servicios que el Estado acepta recibir o entregar, sin que implique un reembolso por parte de quien la recibe.

12. GERENCIA ADMINISTRATIVA:

Es el área encargada de la administración presupuestaria, de los recursos humanos y de los materiales y servicios generales, incluyendo la función de compras y suministros.

13. INSTITUCIÓN

Unidad que forma parte del Sector Público y desempeña funciones Legislativas, Judiciales o Ejecutivas, proveyendo bienes y/o servicios a la comunidad. Se clasifica en: Instituciones de la Administración Centralizada y Descentralizada.

14. ORDEN DE PAGO:

Es el documento administrativo mediante el cual las Instituciones de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, ordenan el pago de los bienes y/o servicios recibidos, o en su caso el de los gastos sin contraprestación efectiva, con afectación definitiva de los respectivos créditos presupuestarios.

15. ORDEN DE COMPRA:

Es el documento administrativo emitido por las instituciones de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, a efecto de contratar compras de bienes y/o servicios previo cumplimiento de los requisitos legales y que compromete los recursos del Estado.

16. PARTIDA:

Representa el conjunto de campos, compuestos por dígitos alfanuméricos que se utiliza para ordenar sistemáticamente la información presupuestaria de ingresos y gastos, también se le conoce como partidas presupuestarias y normalmente es la unión o interrelación de los catálogos y clasificadores presupuestarios.

17. PRÉSTAMO:

Es el financiamiento producto de negociaciones internas o externas, que el Estado entrega o recibe y debe pagar o recibir según las condiciones convenidas con las personas naturales o jurídicas acreedoras o deudoras.

18. PRESUPUESTO DESGLOSADO DE EGRESOS:

Es el documento de observancia obligatoria para la Administración Central y las Instituciones Descentralizadas, en el cual se detallan las estimaciones del Presupuesto de Egresos. Dicho detalle contiene las estructuras de gastos aprobados para el presente Ejercicio Fiscal a nivel de categorías programáticas, la descripción y finalidad de las mismas y los montos a ejecutar.

19. PRESUPUESTO DESGLOSADO DE INGRESOS:

Es el documento de observancia obligatoria para la Administración Central y las Instituciones Descentralizadas, en el

cual se detallan las estimaciones del Presupuesto de Ingresos a nivel de rubros.

20. TAREA O ETAPA:

Es una relación "insumo-producto" a la cual no se le asigna formalmente recursos en el presupuesto y por tanto, no es una categoría programática pero si es un elemento básico de la programación ya que, a partir de su definición y su cuantificación, se calculan los recursos reales y financieros que se asignan a cada actividad u obra, según el caso. Los productos de las tareas y etapas se combinan para lograr un producto cualitativamente diferente que representa el resultado de una actividad y obra, respectivamente.

21. UNIDAD EJECUTORA:

Es la unidad responsable de la ejecución, vigilancia y alcance de los objetivos y metas con los recursos y los costos previstos. Desde el punto de vista de la administración presupuestaria constituye el área responsable de una dependencia o entidad, con facultades para emitir, a nombre propio, cuentas por liquidar certificadas y cubrir compromisos adquiridos o contratados. Esta figura orgánica y funcional se establece para efectos del ejercicio presupuestario. En su acepción más amplia, representa el ente responsable de la administración y ejecución de los programas, subprogramas y proyectos.

II. DE LA EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 2.- Para el depósito de los ingresos referidos en el **Artículo 4** de la Ley, las distintas dependencias usarán los comprobantes de depósito o de pago autorizados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través del Recibo de Pago de Ingresos Corrientes TGR 1; copia del mismo deberá acompañarse al hacer el depósito en la Tesorería General de la República o en las Instituciones del Sistema Bancario Nacional autorizadas.

Esta disposición estará vigente en tanto no se implemente el Módulo de Ejecución de Ingresos Propios en el Sistema de Administración Financiera Integrada (SIAFI).

Cuando así se estableciere en leyes específicas, las Instituciones Descentralizadas deberán depositar el total de los ingresos generados o percibidos, en los mismos términos y condiciones que para las demás dependencias prevé el **Artículo 4** de la Ley.

Artículo 3.- Para efectos de la recaudación y asignación de ingresos propios mencionados en el **Artículo 9** de la Ley, los bienes y servicios que brinden las siguientes instituciones: Secretarías de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, Agricultura y Ganadería, Dirección General de Transporte, Dirección General de la Marina Mercante Nacional, Dirección General de Obras Públicas, Instituto de la Propiedad, se pagarán a su costo por la dependencia estatal que los haya ordenado, utilizando para tal efecto el procedimiento administrativo denominado "Registro de los Ingresos Captados por Egresos". Si los bienes y servicios se han realizado por encargo de personas naturales o jurídicas particulares, su precio se determinará siguiendo el procedimiento empleado en iguales casos por entidades privadas análogas.

Artículo 4.- Las devoluciones de ingresos cobrados indebidamente o en exceso en años anteriores mencionados en el **Artículo 10** de la Ley, serán efectuadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas previo Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, utilizando los Formularios de Ejecución del Gasto (F-01), sin necesidad de Acuerdo del Ejecutivo.

De la cantidad a devolver deberá deducirse los adeudos que el contribuyente tenga con el Estado.

Para efectuar la devolución antes mencionada, deberá imputarse a la cuenta de resultados acumulados por medio de la Institución 449 Servicios Financieros de la Administración Central.

Para la devolución de ingresos cobrados indebidamente, o en exceso, durante el presente año, se utilizará la subcuenta de ingreso que dio origen al importe recibido.

Artículo 5.- Todas las Instituciones del Sistema Bancario Nacional que reciban los ingresos de las dependencias de las diferentes instituciones del Sector Público a que se refiere el **Artículo 11** de la Ley, estarán obligadas a informar a la Dirección General de Presupuesto sobre los valores recaudados en el plazo establecido en dicho artículo, utilizando para ello los formularios denominados "Detalle Diario de Recaudaciones Fiscales (PA-01)" y "TGR-1 Recibo de Pago Ingresos Corrientes".

Esta disposición estará vigente en tanto no se implemente el Módulo de Ejecución de Ingresos Propios en el Sistema de Administración Financiera Integrada (SIAFI).

Artículo 6.- Para efectos del manejo de depósitos y/o títulos valores y reporte simultáneo a que hace referencia el **Artículo 11** de la Ley, el Banco Central de Honduras y las Instituciones del

Sistema Bancario Nacional, en aplicación de las cláusulas contenidas en los respectivos contratos de corresponsalia, remitirán a la Dirección General de Presupuesto el correspondiente informe diario de las recaudaciones fiscales y a la Tesorería General de la República, el informe de los ingresos fiscales acreditados a la Cuenta General del Gobierno Central.

Los ingresos provenientes del pago de la liquidación de pólizas aduaneras deberán depositarse en las agencias bancarias autorizadas, utilizando para ello el formulario Declaración Única Aduanera (DUA) o el formulario Comprobante Único de Pago (CUP), los que se emitirán por cada trámite de importación y exportación.

Artículo 7.- El periodo para realizar la transferencia de fondos a que se refiere el Párrafo Tercero del **Artículo 12** de la Ley, será al cierre de operaciones del día.

Artículo 8.- Los beneficiarios de los pagos de servicios públicos a que se refiere el **Artículo 15** de la Ley, deberán ser únicamente las Instituciones que brindan tales servicios, en consecuencia no podrán efectuarse pagos por estos conceptos a favor de las propias Unidades Ejecutoras y corresponderá a los Gerentes Administrativos y Auditores Internos de cada Institución, velar por el cumplimiento del pago de estos servicios y presentar las evidencias de la ejecución presupuestaria.

Artículo 9.- Los gastos de representación para los funcionarios de la Administración Central a que hace referencia el **Artículo 17** de la Ley, son aquellos que tienen relación directa con el cargo que se desempeña. El monto a reconocer por este concepto será de L. 30, 000.00 para los Secretarios de Estado y L. 15,000.00 para los Sub Secretarios de Estado. En el caso de los Titulares de las Instituciones Descentralizadas el monto a reconocer será de L. 30, 000.00 y aplicará únicamente para aquellos funcionarios cuyo salario mensual sea igual o inferior al devengado por los Secretarios de Estado.

En ambos casos los Gastos de Representación deberán ser liquidados mensualmente, de no cumplirse este requisito no podrá optarse a una nueva asignación; lo anterior, en observancia de lo establecido en el Párrafo Segundo del **Artículo 258** de la Constitución de la República.

Artículo 10.- En el caso de las Embajadas y Consulados los gastos referidos en el **Artículo 17** de la Ley, se clasifican para efectos presupuestarios en Gastos de Representación y Gastos de Funcionamiento.

Los gastos de representación, son aquellos que tienen relación directa con la misión o cargo que se desempeña.

Los gastos de funcionamiento, son aquellos necesarios para el normal desenvolvimiento de las Embajadas y Consulados, tales como: Compra de artículos de oficina, combustibles y lubricantes, pago de servicios públicos, mantenimiento y reparación ordinaria de equipos, alquiler de edificios de la Embajada o Consulado, y otros similares. Los recursos que en este concepto se asignen únicamente podrán ser utilizados para este fin, quedando sujeto a la rendición de cuentas ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, mediante el envío mensual de los comprobantes justificativos del gasto.

Los Embajadores y Cónsules no podrán contraer compromisos superiores a las asignaciones aprobadas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y en observancia a lo dispuesto en el **Artículo 34** de la Ley Orgánica del Presupuesto.

Por la adquisición de activos fijos, se deberá seguir el procedimiento establecido por la Contaduría General de la República para su registro y custodia.

Artículo 11.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el **Artículo 20** de la Ley, los Institutos de Seguridad y/o Previsión Social, deberán remitir a la Secretaría de Finanzas los requerimientos de pago de aquellas instituciones que se encuentren en mora; entendiéndose por mora, aquellas cuentas que tienen más de un mes sin transferir las retenciones correspondientes.

III. DE LAS OPERACIONES DE TESORERÍA

Artículo 12.- El registro de los diferenciales cambiarios a que se refiere el **Artículo 25** de la Ley se efectuará con base al Formulario de Ejecución de Gasto F-01 que le dio origen; y el SIAFI en forma automática generará y registrará los Formularios de Modificación de Ejecución F-07 que corresponden.

IV. DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 13.- En relación con lo establecido en el **Artículo 29** de la Ley, para mantener un nivel de endeudamiento público sostenible en el corto, mediano y largo plazo y consistente con la política monetaria, el saldo de la deuda pública total en términos nominales respecto al Producto Interno Bruto a precios de mercado, no deberá sobrepasar de 35% durante el presente ejercicio fiscal.

Artículo 14.- Para la conversión de deuda referida en el **Artículo 33** de la Ley, aplicable al saldo del préstamo de corto plazo adeudado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas al Banco Central de Honduras, otorgado para atender situaciones de liquidez por variaciones estacionales en los Ingresos Tributarios; las partes suscribirán un addendum al contrato de préstamo No. 060-2009 de fecha 4 de mayo de 2009, con las modificaciones pertinentes.

Artículo 15.- El refinanciamiento, permuta o conversión de bonos total o parcial, establecidos en el **Artículo 34** de la Ley, de los vencimientos que correspondan al segundo semestre del presente ejercicio fiscal, se realizará emitiendo el reglamento respectivo.

Artículo 16.- Para la aplicación al **Artículo 35** de la Ley, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas solicitará al Banco Central de Honduras en su calidad de Fiduciario del Fideicomiso PETROCARIBE, el reembolso de los recursos transferidos por la Tesorería General de la República a diferentes instituciones públicas para los objetivos dispuestos en los Decretos Legislativos Nos. 39-2008, 137-2008 y 164-2008; para lo cual, adjuntará a la nota de solicitud la documentación siguiente: contratos de ejecución del Proyecto o Programa suscritos con compañías nacionales o internacionales o con organismos internacionales; los reportes del SIAFI de "Ejecución del Presupuesto de Egresos por Fuente de Financiamiento y Organismo Financiador" y "Ejecución de Presupuesto de Egresos por Fuente y Organismo"; o en su defecto, fotocopia de la documentación contable que acredite la realización de la transacción, de cada una de las instituciones que recibieron transferencias con cargo a los recursos originados del Acuerdo de Cooperación Energética PETROCARIBE.

Los recursos reembolsables destinados a crear y ejecutar el programa a que hace mención el **Artículo 35** de la Ley, serán desglosados mediante Acuerdo del Presidente en Consejo de Ministros debiendo comunicarlo al Congreso Nacional, 10 días posteriores a su aprobación.

Artículo 17.- Los contratos externos en calidad de préstamo hasta el 9% del saldo de la deuda externa vigente al 31 de Diciembre de 2008, a que hace referencia el **Artículo 37** de la Ley, deberán tener dictamen previo del Banco Central de Honduras y ser aprobados por la Comisión Nacional de Crédito Público.

V. CONTRATOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 18.- Los compromisos que se constituyan por Órdenes de Compra de Bienes y Servicios, deberán emitirse a favor de un solo proveedor o suministrante. Para la emisión de dichos compromisos deberá tomarse como base el número de cotizaciones hechas en plaza que establece el **Artículo 38** penúltimo párrafo de la Ley, según sea el caso, excepto el de distribuidores exclusivos o proveedores únicos y siempre que se acredite tal extremo; asimismo los casos de precios estándar fijados por el Gobierno Central como ser combustibles, lubricantes y otros.

Artículo 19.- En las compras que se realicen se prohíbe el fraccionamiento del gasto con el propósito de eludir el cumplimiento del **Artículo 38** Párrafo Cuarto de la Ley.

Los Gerentes Administrativos serán personalmente responsables del pago en caso de fraccionamiento del gasto, independientemente de la sanción a que hubiere lugar de conformidad a lo estipulado en el **Artículo 113** de la Ley.

Artículo 20.- La multa a que se refiere el **Artículo 41**, de la Ley se establecerá por cada día de atraso sobre el monto total de los contratos, de conformidad con los rangos siguientes:

0,01 -	500.000,00	Lps.	850,00	/día
500.000,01 -	2.500.000,00	Lps.	1.275,00	/día
2.500.000,01 -	5.000.000,00	Lps.	1.700,00	/día
5.000.000,01 -	10.000.000,00	Lps.	3.400,00	/día
10.000.000,01 -	20.000.000,00	Lps.	5.100,00	/día
20.000.000,01 -	30.000.000,00	Lps.	6.800,00	/día
30.000.000,01 -	40.000.000,00	Lps.	8.500,00	/día
40.000.000,01 -	en adelante	Lps.	13.600,00	/día

Artículo 21.- El porcentaje pactado en concepto de anticipo de conformidad con lo establecido en el **Artículo 42** de la Ley, se otorgará de manera proporcional, de acuerdo a la cantidad y valor de la obra a ejecutar en cada período, imputándolo en la estructura presupuestaria correspondiente, utilizando el Formulario F-01 Formulario de Ejecución del Gasto con Imputación Presupuestaria y la amortización del mismo se hará al momento del pago de las estimaciones de obra, en forma proporcional al monto de las estimaciones que se van pagando.

En caso de que la obra no sea ejecutada, el contratista deberá devolver el anticipo a la Tesorería General de la República, para lo cual la Unidad Ejecutora utilizará el F-07 Formulario de Modificación de Ejecución de Gastos con Imputación Presupuestaria tipo Reversión, relacionado con el F-01 mediante el cual se otorgó el anticipo, acompañado del comprobante de depósito para el descargo correspondiente. En el caso que el

contratista no efectúe la devolución se ejecutará la garantía otorgada para dicho anticipo.

En aquellos casos donde aún existan cantidades retenidas como garantía conforme a la cláusula de un contrato, éstas serán devueltas al contratista una vez que se hayan emitido las correspondientes actas de recepción final y rendida las garantías de calidad cuando procedan, siempre que éste haya comprobado satisfactoriamente que todas las obligaciones contraídas por él o por los subcontratistas del proyecto han sido cumplidas.

De igual forma previa a la devolución de retenciones de garantía, las Unidades Ejecutoras deberán comprobar que los anticipos otorgados a contratistas hayan sido amortizados contable y financieramente en su totalidad.

Presentada la solicitud de devolución que deberá acompañarse con fotocopia del acta de recepción final, la Gerencia Administrativa de la respectiva Secretaría de Estado, previa verificación de la documentación correspondiente, autorizará por medio de la Tesorería General de la República, la efectividad de la misma. El Acta de Recepción Final y el Finiquito deberán emitirse a favor de la empresa y no del representante legal, estableciéndose fecha de entrega de los trabajos.

En toda solicitud deberán consignarse los números de la Orden de Pago en que se realizó la retención, adjuntando para su verificación la respectiva fotocopia, los valores exactos por estimación o pago, número y fecha de Acuerdo y el nombre completo del contratista.

El procedimiento anterior se aplicará en el caso de pagos que se realicen con fondos nacionales. En relación con los pagos que se efectúen con fondos externos, las retenciones correspondientes se llevarán a efecto por la entidad financiera, y su devolución quedará sujeta en todo lo que le sea aplicable a este mismo procedimiento.

Artículo 22.- Con relación a lo establecido en el **Artículo 46** de la Ley, en los contratos de consultoría financiados con fuente externa, que el Estado celebre con particulares, podrá pactarse la compra de vehículos, maquinaria y equipo solamente cuando así se establezca en los respectivos convenios de préstamos o donación, en cuyo caso los consultores que hayan recibido el reembolso del valor pagado deberán devolver al Estado dichos bienes, una vez que haya finalizado la ejecución del respectivo contrato, debiendo ser evaluados de acuerdo a su posible depreciación técnicamente calculada y efectuar por parte del Estado los reclamos y la deducción correspondiente. La Secretaría

de Estado que firme este tipo de contratos, no autorizará el último pago a estos consultores, sin que se haya efectuado dicha evaluación y devolución.

Artículo 23.- Para fines de lo dispuesto en el **Artículo 47** de la Ley, se entiende por:

Contratación de Servicios: Se refieren a la contratación de servicios de redes, mantenimiento de equipo y de software en general.

Aplicaciones Informáticas: Se refiere a cualquier herramienta informática, Base de Datos y software preelaborado que contenga aspectos presupuestarios, contables y administrativo financieros.

Desarrollo de Sistemas Informáticos: Se refiere a desarrollar aplicaciones que no entren en conflicto con el SIAFI.

Artículo 24.- La fecha máxima para la entrega de las notas de prioridad a que se refiere el **Artículo 50** de la Ley será el 30 de noviembre del 2009.

Artículo 25.- Para fines del seguimiento físico y financiero referido en el **Artículo 56** de la Ley, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la Dirección General de Inversiones Públicas como órgano técnico Coordinador de la inversión pública, realizará acciones orientadas a mejorar la eficiencia en la asignación y uso de los recursos públicos, especialmente los destinados a la inversión pública, de tal manera que el Gobierno de la República cuente con información confiable y oportuna para la toma de decisiones. Para tal propósito se organizó una Comisión de Trabajo Interinstitucional para el seguimiento físico y financiero de los programas y proyectos prioritarios de inversión pública (**Grupo Tarea**), así mismo, se integrarán a esta Comisión las Direcciones Generales de Presupuesto y Crédito Público, Enlaces Técnicos Institucionales y Organismos Financiadores, en atención a las políticas de rendición de cuentas, evaluación del desempeño y transparencia en el uso de los recursos financieros e intervenciones estatales de la inversión pública.

El Grupo Tarea tendrá como objetivo apoyar a las instituciones ejecutoras a fin de contribuir, dinamizar y mejorar los niveles de ejecución de la inversión pública, a través del apoyo y fortalecimiento de capacidades institucionales, dar seguimiento a la ejecución de programas y proyectos prioritarios y estratégicos que conforman el Programa de Inversión Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009, en procura de mejorar la producción,

la generación de empleo directo e indirecto, y por consiguiente un mayor desarrollo y crecimiento económico del país.

VI. ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 26.- Con relación al **Artículo 61** de la Ley, el pago del Décimo Tercer Mes en concepto de Aguinaldo se pagará conforme a lo establecido en los Decretos Legislativos Nos. 973 del 14 de Julio de 1980 y 112 del 28 de Octubre de 1982 y el pago del Decimocuarto Mes otorgado mediante Decreto No. 135-94 se hará efectivo en el mes de Junio de cada año en la misma modalidad con que se hace efectivo el Décimo Tercer Mes en concepto de aguinaldo.

Todo servidor público que tuviere algún reclamo sobre el pago de dichos beneficios deberá presentarlo debidamente fundamentado y con las pruebas que estime pertinente ante la correspondiente Gerencia Administrativa, la cual tendrá a su cargo la responsabilidad de decidir la procedencia o no del mismo. El término para presentar tal reclamo será el que se establece en el cuerpo legal correspondiente.

En los casos en que se considere que tal pago es procedente, las Gerencias Administrativas tendrán el plazo máximo que establece la Ley para enviar a la Dirección General de Presupuesto la respectiva planilla de pago, mientras se implementa en su totalidad el Subsistema de Administración de los Recursos Humanos (SIARH).

Artículo 27.- Para los fines del **Artículo 62** de la Ley, si las Secretarías de Estado tuvieren casos de los señalados en tal norma, tendrán un plazo de tres meses contados a partir de la vigencia del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, para validar los movimientos de personal que se realizaron con posterioridad a la presentación del Proyecto de Presupuesto 2009 al Congreso Nacional.

Artículo 28.- La creación de plazas por fusión a que se refieren los **Artículos 62** y **63** de la Ley, debe entenderse por la fusión de dos o más plazas que darán origen a una nueva plaza. No habrá creación de plazas por fusión después del 30 de septiembre de 2009

Artículo 29.- Para el cumplimiento a lo dispuesto en el **Artículo 64** de la Ley, mientras se complementa el nuevo Subsistema de Recursos Humanos dentro del SIAFI, algunos pagos correspondientes a sueldos y salarios básicos, sueldo

variable, vacaciones, décimo tercer y décimo cuarto mes de salario, becas, pensiones y jubilaciones, planilla de corrección monetaria por pago de sueldos de funcionarios y empleados en el exterior, serán elaboradas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto, en base a los Acuerdos de nombramiento, movimientos de personal y demás documentación legal de soporte proporcionada por las Secretarías de Estado respectivas.

Igual procedimiento, en lo procedente, se aplicará para los pagos de personal por contrato y por jornal; en estos casos se deberá tomar como base los Contratos, Acuerdos y Resoluciones Internas, notificadas por las respectivas Secretarías de Estado.

Se exceptúan de lo anterior el pago de becas, pensiones, jubilaciones, licencias y planillas de sueldos del personal docente y docente-administrativo que labora en los diferentes centros educativos y en el nivel central y departamental, que serán elaboradas y procesadas por la Sub-Gerencia de Recursos Humanos Docentes, dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y estarán sujetas a la revisión del Departamento de Pre intervención de Servicios Personales de la Dirección General de Presupuesto. A efecto de elaborar y procesar las planillas de pago de personal docente, dicha Sub-Gerencia deberá enmarcarse dentro del procedimiento aprobado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de su Sistema Informático. En caso que algunas planillas presenten inconsistencias en la información proporcionada, se autoriza a la Dirección General de Presupuesto para que efectúe remisiones parciales a la Tesorería General de la República, a fin de que no se interrumpa el pago de los demás sueldos de dichos docentes.

Artículo 30.- Para los efectos de aplicación del **Artículo 64** de la Ley, para la elaboración de las nóminas de sueldo que deban someterse mensualmente al proceso mecanizado, las Sub-Gerencias de Recursos Humanos de aquellas instituciones que aún no efectúan dicha actividad a través del SIARH, deberán enviar a la Dirección General de Presupuesto, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, las notificaciones de cambio, informando los movimientos de personal que hubieren ocurrido, como ser: Los nombramientos, traslados, ascensos, permisos, cancelaciones y cualesquiera otras modificaciones, así como las licencias concedidas a los empleados y funcionarios que hayan tenido necesidad de recibir los beneficios del Instituto Hondureño de Seguridad Social, a excepción del Personal Diplomático y Consular de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, que deberá presentarla a más tardar el último día de cada mes.

Para efectuar estos movimientos deberán adjuntarse los respectivos documentos de soporte legal como ser: Fotocopia de la Tarjeta de Identidad, Acuerdos, Toma de Posesión, Acciones de Personal, Reintegros, Constancia del Tribunal Superior de Cuentas y Resoluciones, en los casos que correspondan y fianzas cuando la plaza lo requiera.

Igual obligación tendrán dichas Sub Gerencias de remitir en el plazo señalado, la información necesaria en el caso de Becas, Pensiones, Jubilaciones o Personal por Contrato, Subvenciones, Jornales y otros, cuyas planillas de pago deban ser elaboradas por la Dirección General de Presupuesto.

Artículo 31.- En relación con el **Artículo 65** de la Ley, los trabajos realizados en horas extraordinarias serán remunerados cuando los autorice previamente a su desempeño el Secretario de Estado correspondiente, el que debe tomar en cuenta la necesidad, urgencia y magnitud de la labor a realizarse.

El trabajo extraordinario sumado al ordinario no podrá exceder de once horas diarias, salvo casos especiales de necesidad calificados por el Jefe respectivo y aprobado por el Secretario de Estado; en todo caso la remuneración estará sujeta al procedimiento y control que establezcan los reglamentos internos de personal de cada dependencia administrativa, además de las tarjetas de control de asistencia diaria que deberá llevarse.

El cociente que resulte de dividir el sueldo mensual entre 160 horas de la jornada mensual será la remuneración por cada hora extraordinaria.

Las horas extraordinarias no serán remuneradas cuando el empleado las dedique a subsanar errores imputables sólo a él o en terminar cualquier trabajo que por descuido o negligencia no cumplió dentro de la jornada ordinaria.

Cuando sea procedente el trabajo de horas extras deberá establecerse turnos que no excedan del horario legal y cuya ejecución no sea posible terminar en la jornada ordinaria.

Deberá limitarse el pago de horas extraordinarias a aquellas actividades que sean necesarias. En los casos que procedan, el tiempo máximo a pagar en concepto de horas extras, no deberá ser mayor a 30 horas al mes por empleado, siempre y cuando estén debidamente justificadas, con excepción de lo establecido en el **Artículo 65** de la Ley y el **Artículo 31** de la Ley de Equidad Tributaria contenida en el Decreto No.51-2003 de fecha 10 de abril de 2003.

Se podrá reconocer tiempo compensatorio a los empleados que laboren horas extraordinarias, en aquellos casos en que no se puedan pagar dichos valores por falta de fondos en la asignación presupuestaria, o cuando sean autorizados a trabajarlas bajo este sistema de compensación por el responsable de la Unidad Ejecutora.

Artículo 32.- Mientras se implementa el nuevo Subsistema de Administración de los Recursos Humanos (SIARH), los traslados de plazas docentes efectuados de conformidad al **Artículo 67** de la Ley, deben notificarse a la Dirección General de Presupuesto por la Sub-Gerencia de Recursos Humanos Docentes para efectos de registro, control y pago mediante el uso de la Forma 3B, a más tardar 5 días después de efectuado el traslado.

Cualquier pago indebido que se derive del incumplimiento de lo prescrito o de cualquier información proporcionada en forma errónea será responsabilidad de la Sub-Gerencia de Recursos Humanos Docentes, dependiente de la Secretaría de Educación.

Cuando el traslado de plazas sea de un departamento a otro, además del uso de la forma indicada, deberá enviarse a la Dirección General de Presupuesto la respectiva solicitud de modificación presupuestaria.

Artículo 33.- Las asignaciones de plazas y los traslados a que se refiere el **Artículo 69** de la Ley, son de aplicación exclusiva al personal docente de la Secretaría de Educación.

Artículo 34.- En los contratos de servicios personales que afecten el Objeto del Gasto 12100 "Sueldos Básicos" (Personal No Permanente) mencionado en el **Artículo 72** de la Ley, no podrá pactarse el pago de vacaciones.

Ningún profesional contratado bajo esta modalidad podrá tomar posesión de su cargo sin haber presentado la Declaración Jurada de Bienes, cuando así lo exija la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas.

Artículo 35.- Para que una persona pueda ser contratada afectando el Sub Grupo del Gasto 24000 Servicios Profesionales de Consultoría, será requisito que dicha contratación esté consignada en el Plan Operativo Anual aprobado. Asimismo para la contratación y el pago, deberá cumplirse con lo dispuesto en el **Artículo 73** de las Disposiciones del Presupuesto 2009, 61 y 94 de la Ley de Contratación del Estado.

Artículo 36.- De conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 75** de la Ley, la Tesorería General de la República, tan pronto

reciba las nóminas de sueldos del personal Diplomático y Consular, remitirá dicha información al Banco Central de Honduras, para que éste proceda a la emisión de los giros en Dólares estadounidenses o en Eurns, según corresponda.

Artículo 37.- Las becas a que se refiere el **Artículo 76** de la Ley, deberán pagarse por planilla, respaldadas por la existencia de la asignación presupuestaria y por el Acuerdo de autorización de la beca correspondiente.

VII. DE LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

Artículo 38.- Los sueldos y salarios de los Empleados y Funcionarios de las Instituciones Descentralizadas y Órganos Desconcentrados a que se refiere el **Artículo 84** de la Ley, mantendrán su vigencia en base a los niveles aprobados en la planilla de sueldos de dichas instituciones. Para nombramientos o contrataciones en nuevas plazas se deberá mantener la relación con los de igual rango en la Administración Central que figuran en el Anexo Desglosado de Sueldos y Salarios Básicos.

Artículo 39.- El estudio económico a que hace referencia el **Artículo 85** de la Ley, deberá ser elaborado por la propia Institución Descentralizada, previo a obtener la opinión de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

Artículo 40.- Las Instituciones referidas en el **Artículo 86** de la Ley deberán hacer efectivas las transferencias así: El 50% a más tardar el 31 de julio del presente año y el 50% restante en cuotas iguales mensuales de agosto a noviembre de 2009.

En el caso de la transferencia de HONDUTEL, su valor aprobado en el presupuesto no podrá ser disminuido si hubiere exceso pagado por el importe del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 41.- Los fondos a que hace referencia el **Artículo 94** de la Ley, para ser trasladados a las Corporaciones Municipales del país, no constituyen una nueva asignación, dado que se trata de remanentes de ejercicios fiscales anteriores.

Artículo 42.- Por los débitos que efectúe el Banco Central de Honduras a las cuentas de la Tesorería General de la República por pagos que corresponden a las Alcaldías Municipales, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público notificará a la Secretaría de Estado en los Despacho de Gobernación y Justicia, para que se efectúen las retenciones correspondientes de las transferencias a que hace referencia el **Artículo 100** de la Ley.

Artículo 43.- En relación a lo previsto en el **Artículo 102** de la Ley, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) y la Comisión

Administradora del Petróleo (CAP), serán las encargadas del control del mecanismo de compensación y de la solicitud de reembolso que se otorga a las Empresas importadoras de combustibles y envasadoras del gas LPG doméstico y vehicular, vigilando que el monto consignado en el presupuesto no supere dicha cuantía por razón de las devoluciones o compensaciones.

Artículo 44.- Para fines de lo dispuesto en el **Artículo 106** de la Ley, se entiende por:

Llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional Entrantes Tradicionales: Las comunicaciones de voz originadas fuera del territorio nacional y que son terminadas dentro del territorio nacional en el Equipo Terminal de un Usuario conectado a la Red de Telecomunicaciones del Servicio de Telefonía, del Servicio de Telefonía Móvil Celular o del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS); Equipo Terminal que tiene asignado un número telefónico dentro del Plan Nacional de Numeración aprobado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), y que utilicen cualquier tipo de tecnología o enrutamiento para cursar dicho tráfico hasta el usuario final.

Para propósitos de este cobro, cada llamada entrante será redondeada al minuto.

Llamadas telefónicas de Larga Distancia Internacional Entrantes No Tradicionales: Las comunicaciones terminadas en computadoras personales para fines no comerciales o en comunicaciones registradas en pequeños negocios como cafés net y otras similares debidamente registradas en CONATEL.

La vigencia del pago de la tasa por las llamadas telefónicas de larga distancia internacional entrantes, de tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$0.03) por cada minuto de tráfico, es aplicable para el ejercicio fiscal 2009.

Artículo 45.- El plazo a que se refiere el Primer Párrafo del **Artículo 107** de la Ley, no será aplicable a las compras que realice la Administración Central, cuyos valores serán registrados en la misma fecha que se realice el pago.

Artículo 46.- Para lo dispuesto en el **Artículo 108** de la Ley, y sin perjuicio de lo establecido en el **Artículo 58** de esta misma Ley, después del 31 de julio de 2009 no se permitirán remodelaciones.

Artículo 47.- La obligatoriedad de cotizar y preferentemente de hacer uso de los servicios que presten: La Empresa de Correos de Honduras (HONDUCOR), la Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG) y la Industria Militar de las Fuerzas Armadas (IMFFAA), establecida en el **Artículo 110** de la Ley, será

únicamente aplicable en el caso de los lugares donde estas empresas presten los servicios.

Artículo 48.- Las multas a que se refiere el **Artículo 113** de la Ley, serán enteradas en el Sistema Bancario Nacional a la orden de la Tesorería General de la República, debiéndose registrar las mismas en la Sub-Cuenta de Ingresos "Multas y Penas Varias", utilizando para ello el Formulario denominado "Detalle Diario de Recaudaciones Fiscales".

Artículo 49.- Para efectos de asignar el uno por ciento (1%) del monto de la transferencia del cinco por ciento (5%) que establece el **Artículo 118** de la Ley, de cada uno de los pagos que se efectúen a favor de las Municipalidades que reciben estas transferencias, la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia retendrá dicho porcentaje mediante el procedimiento administrativo denominado "Registro de los Ingresos Captados por Egresos". El Tribunal Superior de Cuentas deberá solicitar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas el respectivo dictamen para la incorporación de estos recursos en su presupuesto mediante el procedimiento de ampliación automática.

Artículo 50.- En consonancia con lo dispuesto en el **Artículo 119** de la Ley, y sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 31, numeral 2), Inciso c) de la Ley de Equidad Tributaria, los funcionarios a quienes se les reconocerá el pago de servicio del teléfono celular, así como los límites máximos mensuales, serán los siguientes:

a.	Presidente de la República	\$ 250.00
b.	Presidente y Magistrados (as) de la Corte Suprema de Justicia, Junta Directiva del Congreso Nacional, Fiscal General y Fiscal General Adjunto, Procuradora General de la República, Procurador General del Ambiente, Magistrados del Tribunal Superior de Cuentas, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Jefe del Estado Mayor Conjunto y Junta de Comandantes.	\$ 175.00
c.	Jefes de Departamento de las Instituciones Descentralizadas cuya categoría es equivalente al rango de Directores del Gobierno Central, Sub Gerentes de Recursos Humanos de las Secretarías del Despacho Presidencial, Finanzas, Salud, Seguridad y Defensa, Tesorero General de la República y Comisionados de Policía.	\$ 75.00
d.	Alcaldes Municipales del País.	\$ 75.00

Artículo 51.- Para fines de la aplicación del **Artículo 127** de la Ley, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, incorporará en el Sistema de Administración Financiera Integrada (SIAFI), una autorización electrónica denominada revisado SEFIN, previo a la firma del Ordenado a Pagar (F-01) por parte de los Gerentes Administrativos de las instituciones responsables.

Artículo 52.- Del monto aprobado al Fondo de Desarrollo Departamental a que hace referencia el **Artículo 138** de la Ley, Doscientos Millones de Lempiras Exactos (L200,000,000.00) se encuentran en el Presupuesto Aprobado a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y los Cincuenta Millones de Lempiras Exactos (L50,000,000.00) restantes figuran en el Presupuesto de la Institución 449 "Servicios Financieros de la Administración Central", Actividad 04 "Asignaciones Financieras para Contingencias", Objeto 99100 "Para Erogaciones Corrientes", Beneficiario 4677 "Proceso Diálogo y Reconciliación".

VIII. VARIOS

Artículo 53.- Todas las dependencias están obligadas a implementar medidas de control de los vehículos automotores que tengan bajo su responsabilidad, debiendo remitir un informe trimestral a la Unidad de Auditoría Interna de cada Institución para los fines correspondientes, el cual deberá contener como mínimo: Nombre de la dependencia, características del vehículo, reparaciones efectuadas y costo de las mismas, consumo mensual de combustibles en galones y su valor.

Está terminantemente prohibido el uso de cupones para el suministro de combustible.

Será obligatorio para todas las Instituciones que cuenten con Oficinas o Unidades de Mantenimiento y Reparación de Equipo de Transporte, hacer uso de los servicios que tales unidades prestan.

Artículo 54.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil nueve.

COMUNÍQUESE:

ROBERTO MICHELETTI BAÍN

LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS, POR LEY

LESBIAARACELY ANDINO AGUILAR